



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000106

RRA 6959/24

Resolución PA/CT/R-ORD-051/2024

Sentido: Información Confidencial

Ciudad de México a, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTA, para su cumplimiento la Resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), dictada dentro del **Recurso de Revisión RRA 6959/24**, la cual se deriva de la inconformidad presentada por el promovente en contra de la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **330024124000106**; de conformidad con los siguientes:

1

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha primero de abril del año dos mil veinticuatro, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **330024124000106**, en la cual el solicitante de información requirió:

"...Atento a lo previsto en los artículos 4, 5, 7, 9, 10, 12, 15, 21, 124 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) por este conducto vengo a presentar una SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA, para tal efecto se encontrará adjunto el escrito de solicitud dispuesto en versión o formato pdf que se identificará con el nombre REQMNT0-PA-4_CONFORME SO.017.2017 ET AL_5 pags, mucho se agradecerá recuperar esa información para la atención correspondiente; finalmente se le requiere a la Procuraduría Agraria (PA) que la respuesta a ser entregada sea electrónicamente a través de mi cuenta de correo personal (e-mail) asentado como parte de mis datos personales registrados en esta PNT, petición conforme a derecho..." (sic)

Archivo Adjunto de la Solicitud

REQMNT0-PA-4_CONFORME SO.017.2017 ET AL_5 pags.pdf

Modalidad preferente de entrega de información

Copia simple

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **330024124000106**, con fundamento en los artículos 48, 52 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 61 Fracción II y IV y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 Fracciones II y IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Quinto y Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0237/2024** de fecha primero de abril



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000106
RRA 6959/24
Resolución PA/CT/R-ORD-051/2024
Sentido: Información Confidencial

del año dos mil veinticuatro, turnó la solicitud de acceso a la información al **Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

"



DESARROLLO TERRITORIAL



PROCURADURÍA AGRARIA

REPRESENTACION YUCATÁN
DEPARTAMENTO OPERATIVO
OFICIO: PA/YUC/DO/038/2024

ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO DE SOLICITUD PA/UT/0237/2024
SOLICITUD: 330024124000106

Mérida, Yucatán, a 04 de abril de 2024.

C. ANDRÉS OCLICA SÁNCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PROCURADURÍA AGRARIA
P R E S E N T E:

En atención al oficio No. PA/UT/0237/2024 de fecha 2 de abril del año dos mil veinticuatro mediante el cual nos informa de la solicitud manual de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia a la que le correspondió el folio 330024124000106, solicitándonos se le informe lo siguiente:

Entregar en versión digital en formato pdf, el anexo integrante de la solicitud antes referida, con fecha de emisión el 04 de mayo de 2022 que fue entregado en la Representación de la PA en Yucatán [1], o para ser más puntual se le requiere al sujeto obligado el anexo posicionado en la letra E de la relación correspondiente, íntegramente descrito al tenor literal siguiente:

"Copia del acta de asamblea general de ejidatarios de elección, con la cual acreditamos nuestra personalidad con la que nos ostentamos"

Haciendo referencia al ejido Tebec, municipio de Umán, Estado de Yucatán.

Al respecto se solicita al peticionario aclarar su solicitud ya que por una parte señala que se le proporcione el anexo posicionado en la letra E de la solicitud de fecha 4 de mayo del año 2022 presentada a la Procuraduría Agraria por los integrantes del comisariado ejidal del ejido denominado Tebec municipio de Umán, estado de Yucatán y que en su contenido solicitan se lleve a cabo trabajos de coordinación interinstitucional que correspondan para que se lleve a cabo la lotificación del área de asentamiento así como el cambio de destino de tierras de uso común para destinarlas al asentamiento humano conforme a los lineamientos establecidos en el convenio de colaboración suscrito por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión de áreas Naturales Protegidas así como la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional publicado el día 21 de mayo del año 2021, y según dicha solicitud el anexo con la letra E se refiere a la copia de elector vigente de los que suscribieron la solicitud o sea del comisariado ejidal.

Y no a la "Copia del acta de asamblea general de ejidatarios de elección, con la cual acreditan la personalidad del comisariado ejidal." Ya que este viene marcado con el anexo con la letra F.

..." (sic)

6.- PREVENCIÓN AL SOLICITANTE

La Unidad de Transparencia mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) notifico al solicitante, oficio número **PA/YUC/038/2024** de fecha cuatro de abril del año dos mil veinticuatro, suscrito por el Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Yucatán** para el desahogo de la prevención.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000106

RRA 6959/24

Resolución PA/CT/R-ORD-051/2024

Sentido: Información Confidencial

7.- RESPUESTA DEL SOLICITANTE

"...En atención del correo electrónico de fecha 08 de abril próximo pasado emitido por la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Agraria y del archivo que le fue adjuntado consistente en el Oficio PA/YUC/DO/038/2024 del 04 de abril de 2024 emitido por parte del C. Lic. Miltón Medardo Gálvez Zaldívar, Representante de la Procuraduría Agraria en Yucatán, los cuales se encontrarán adheridos o adjuntos como parte integral del archivo denominado: ATN OFICIO PA.YUC.DO.038.2024 -PREVENCION SOLVENTADA- 4 PAGS que se pone a su disposición; mucho le será agradecido al sujeto obligado proceder con la recuperación de tal información dispuesta para los efectos que la misma diere lugar..." (sic)

Archivo Adjunto de la Solicitud

ATN OFICIO PA.YUC.DO.038.2024 -PREVENCION SOLVENTADA- 4 PAGS.pdf

8.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0295/2024** de fecha veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro, turnó la solicitud de acceso a la información al **Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán**, por ser el área competente.

9.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

"...En atención al oficio No. PA/UT/0295/2024 de fecha 23 de abril del año dos mil veinticuatro mediante el cual nos informa que se ha dado respuesta a la prevención a la solicitud de información registrada de manera manual en la Plataforma Nacional de Transparencia a la que le correspondió el folio 3300241240000106, solicitándonos se le informe lo siguiente:

"Entregar en versión digital en formato pdf, el anexo integrante de la solicitud antes, referida, con fecha de emisión el 04 de mayo de 2022 que fue entregado en la Representación de la PA en Yucatán, o para ser más puntual se le requiere al sujeto obligado el anexo posicionado en la letra F de la relación correspondiente"

Íntegramente descrito al tenor literal siguiente:

"Copia del acta de asamblea general de ejidatarios de elección, con lo cual acreditamos nuestra personalidad con la que nos ostentamos"

Haciendo referencia al ejido Tebec, municipio de Umán, Estado de Yucatán.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 3, 5, y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 28 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, una vez que fue llevado a cabo el análisis de la solicitud de información

requerida por el peticionario, esta unidad administrativa procedió a revisar de manera exhaustiva sus sistemas de información y archivos tanto físicos como electrónicos, por lo que se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Se informa que con motivo de la solicitud de fecha 4 de mayo del año 2022 presentada a la Procuraduría Agraria por los integrantes del comisariado ejidal del ejido denominado Tebec municipio de Umán, estado de Yucatan y que en su contenido solicitan se lleve a cabo

3





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000106

RRA 6959/24

Resolución PA/CT/R-ORD-051/2024

Sentido: Información Confidencial

trabajos de coordinación interinstitucional que correspondan para que se lleve a cabo la lotificación del área de asentamiento así como el cambio de destino de tierras de uso común para destinarlas al asentamiento humano conforme a los lineamientos establecidos en el convenio de colaboración suscrito por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión de áreas Naturales Protegidas así como la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional publicado el día 21 de mayo del año 2021 anexando a su solicitud diversa documentación entre estas en el apartado identificado con la letra "F" y que se refiere a:

"Copia del acta de asamblea general de ejidatarios de elección, con lo cual acreditamos nuestra personalidad con la que nos ostentamos"

Al respecto, se informa que en observancia a lo dispuesto por los artículos 108, 113, fracción ; y 118 de la ley federal de transparencia, 116 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública y el numeral trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se sugiere someter a consideración del comité de transparencia de esta institución la versión pública de los documentos de interés del peticionario.

"El acta de asamblea general de ejidatarios de elección de órganos ejidales del ejido Tebec municipio de Umán estado de Yucatan celebrada en segunda convocatoria el día 30 del mes de mayo del año 2021."

Lo anterior por contener datos personales consistentes en: **nombres, firmas y huellas de tercera persona**: datos que vinculados al ejido **Tebe municipio** de Umán, **estado** de Yucatán, pueden hacer identificada o identificable a una persona física.

Documento constante de 11 fojas útiles..." (sic)

10. RECURSO DE REVISIÓN

El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó a este Sujeto Obligado, el acuerdo por el que el INAI, admitió a trámite el Recurso de Revisión **RRA 6959/24**, en el que el promovente formuló los siguientes agravios:

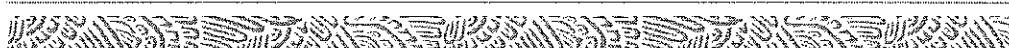
"...la clasificación de la información; la falta de trámite a una solicitud; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; previstas también en las fracciones I, X y XII del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI)..." (sic)

11.- ALEGATOS

Mediante Oficio número **PA/UT/0388/2024** de fecha cuatro de junio del año dos mil veinticuatro, se formularon alegatos en los siguientes términos:

"...El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece entre otros, los derechos humanos a la libre expresión y acceso a la información pública, al tenor siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000106

RRA 6959/24

Resolución PA/CT/R-ORD-051/2024

Sentido: Información Confidencial

terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Con base en lo establecido en nuestro texto constitucional, el derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene toda persona, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada.

El acceso a la información pública es un derecho fundamental en dos sentidos: primero, porque protege el acceso de las personas a información relevante como un bien básico que garantiza su autonomía individual y segundo, porque el acceso a la información en posesión de los órganos del Estado es una condición básica para el ejercicio de los derechos políticos y otras libertades.

La relevancia del artículo 6º constitucional reside en que establece los principios, bases mínimas y universales que dan contenido al derecho de acceso a la información, organismo federal, estatal, y municipal es pública, y sólo puede ser reservada temporalmente de manera excepcional, por razones de interés público.

En razón de lo anterior, es de señalarse que, este Sujeto Obligado, nunca ha actuado en contra de lo preceptuado por el artículo 6º constitucional, de ninguna forma ha violentado su derecho humano al acceso a la información pública, por el contrario, el actuar de sus servidores públicos siempre ha estado encaminado a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada.

En seguida, se procede al estudio de los agravios antes aludidos de la siguiente forma:

ESTUDIO DE AGRAVIOS

"En primera instancia es preciso anteponer como causales para la procedencia de un recurso de revisión las que se tienen previstas en las fracciones I, X y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) consistentes respectivamente en la clasificación de la información; la falta de trámite a una solicitud; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; previstas también en las fracciones I, X y XII del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)."

Por lo que respecta a los agravios que pretende hacer valer el ciudadano, los mismos deberán de declararse infundados e improcedentes, ya que atento al contenido de la solicitud de información, este Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), notificó al peticionario, una respuesta dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, al tenor del oficio PA/UT/0327/2024 de fecha 08 de mayo del año en curso, con el cual, se le hizo del conocimiento, la resolución PA/CT/R-ORD-023/2024, aprobada en la Octava Sesión Ordinara del Comité de Transparencia.

Es importante mencionar que este sujeto obligado después de haber realizado un examen minucioso de la información solicitada por el ciudadano, determinó ponerle a su disposición, una versión pública, constante de 11 fojas, al considerar que la misma contenía información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.





En ese orden de ideas, esta Procuraduría Agraria, en todo momento ha actuado con base en lo que establece la Ley de la materia, por lo que en ningún momento ha violentado lo establecido en el artículo 6º Constitucional, ni los principios que rigen la función pública.

Por lo que los agravios que pretende hacer valer la parte recurrente en el presente medio de impugnación resultan infundados e improcedentes, al haberle dado atención a su solicitud de acceso a información pública, de acuerdo a la Ley de la materia.

En consecuencia, el acto debe de considerarse válido y fundado, toda vez que los requerimientos de la parte solicitante fueron atendidos, y ajustados a derecho, con base en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, normatividad supletoria en términos del artículo 7 de la Ley de la materia, mismo que a la letra establecen:

"LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 3o.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado;

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

"LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 7. A falta de disposición expresa de esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y en el siguiente orden de prestación, las disposiciones de la Ley General y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo al presente caso la siguiente jurisprudencia que a la letra reza:

Época: Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./3. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en SU caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000106

RRA 6959/24

Resolución PA/CT/R-ORD-051/2024

Sentido: Información Confidencial

de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza, Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004, Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

CAPITULO DE PRUEBAS

Ahora bien, y con fundamento en el artículo 156 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBAS

1.- LAS DOCUMENTALES consistentes en:

a) Copia simple del oficio PA/UT/0327/2024 de fecha 8 de mayo del año en curso, con la cual, se acredita la respuesta primigenia dada a la solicitud de información.

b) Copia simple de la resolución PA/CT/R-ORD-023/2024 aprobada en la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de ese Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

E

n ese orden de ideas, se deben de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, y con fundamento en el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito al Pleno del INAI, CONFIRMAR, el presente recurso de revisión y en su oportunidad se sirva mandarlo a archivar como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos señalados en el proemio del presente





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000106

RRA 6959/24

Resolución PA/CT/R-ORD-051/2024

Sentido: Información Confidencial

escrito, haciendo las manifestaciones pertinentes, expresando alegatos y pruebas de nuestra parte.

SEGUNDO: En su oportunidad CONFIRMAR la respuesta de este Sujeto Obligado, mediante el Pleno del INAI..." (sic)

12.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

En sesión celebrada el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno del INAI resolvió el Recurso de Revisión **RRA 6959/24**, determinado **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría Agraria a efecto de que se proporcione al recurrente:

"...Copia digitalizada del Acta de la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido Tebec, Municipio de Umán, Yucatán, del 30 de mayo de 2021, en la cual testó los nombres, firmas y huellas digitales de terceras personas únicamente podrá testar las huellas dactilares de los asistentes, con fundamento en lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Emita a través de su Comité de Transparencia, un acta en la cual confirme la clasificación como información confidencial referida en el punto anterior, de conformidad con la causal prevista en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic)

13.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante oficio **PA/UT/0680/2024** de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia notificó a la **Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán**, la Resolución del recurso de revisión RRA 6959/24, para su cumplimiento.

14.- RESPUESTA DE LA REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA EN EL ESTADO DE YUCATÁN

A través del oficio **PA/YUC/DO/00101/2024** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Representación de la Procuraduría Agraria en el **Estado de Yucatán**, en cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión RRA 6959/24, emitió la siguiente respuesta:

"...Ahora bien, de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 3, 5, y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 28 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, una vez que fue llevado a cabo el análisis de la solicitud de información requerida, esta unidad administrativa procedió a dar cumplimiento a lo instruido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) radicado bajo el expediente RRA 6959/24,

En ese sentido se modifica la respuesta a la solicitud de información con número de folio 330024124000106 y se elabora una nueva versión publica del **"Acta de la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido Tebec, Municipio de Umán, Yucatán, del 30 de mayo de 2021"** en los que únicamente se testa las huellas digitales de personas físicas.

Al respecto, se informa que en observancia a lo dispuesto por los artículos 108, 113, fracción I y 118 de





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000106

RRA 6959/24

Resolución PA/CT/R-ORD-051/2024

Sentido: Información Confidencial

la ley federal de transparencia, 116 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública y el numeral trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se sugiere someter a consideración del comité de transparencia de esta institución la versión pública de los documentos de interés del peticionario y que se refiere a:

"Acta de la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido Tebec, Municipio de Umán, Yucatán, del 30 de mayo de 2021"

Lo anterior por contener datos personales consistentes en: huellas de tercera persona: datos que vinculados al ejido Tebec municipio de Umán, estado de Yucatán, pueden hacer identificada o identificable a una persona física.

Documento constante de 11 fojas útiles..." (sic)

15.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/015/2024** de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Décimo Quinta Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el día **veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, determinándose conforme a lo previsto en los artículos 65, Fracción II y 140, párrafo segundo, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 Fracción II, III, 116 y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **confirmando** este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como son: **huellas digitales de terceras personas**: datos que vinculados al ejido **Tebec** municipio de **Uman**, estado de **Yucatán**, pueden hacer identificada o identificable a una persona física; y aprobando la entrega de la **versión pública** consistente en la información **"El acta de asamblea general de ejidatarios de elección de órganos ejidales del ejido Tebec municipio de Umán estado de Yucatan celebrada en segunda convocatoria el día 30 del mes de mayo del año 2021"**, emitidas por la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Yucatán**, pueden hacer identificada o identificable a una persona física; y aprobando la entrega de la **versión pública** consistente de **once (11) fojas**. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 98 Fracción I, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 106, Fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, Fracciones II, III y IV, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 y 84 Fracción I y II de la Ley





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000106

RRA 6959/24

Resolución PA/CT/R-ORD-051/2024

Sentido: Información Confidencial

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 65 Fracción II, 113, 118, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44 Fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016; y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

10

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

En la respuesta de la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Yucatán**, pone a disposición un total de **once (11) fojas útiles**, en la **VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, ES DECIR "El acta de asamblea general de ejidatarios de elección de órganos ejidales del ejido Tebec municipio de Umán estado de Yucatan celebrada en segunda convocatoria el día 30 del mes de mayo del año 2021"**; lo anterior, por contener datos personales consistentes en: **huellas digitales de terceros**: datos que vinculados al ejido **Tebec** municipio de **Uman**, estado de **Yucatán**, pueden hacer identificable o identificable a una persona física; por tratarse de información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 108, 113, Fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numerales Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, dicha información es considerada de carácter confidencial.

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en los artículos 108, 113, Fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación de la información requerida por contener datos personales de carácter confidencial consistentes en: **huellas digitales** de terceras personas: datos que vinculados



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000106

RRA 6959/24

Resolución PA/CT/R-ORD-051/2024

Sentido: Información Confidencial

al ejido **Tebec** municipio de **Uman**, estado de **Yucatán**, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, información de carácter confidencial y de las constancias proporcionadas en la versión pública se observa que fueron protegidas en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

HUELLA DACTILAR:

Que el ahora INAI en su Resolución 4214/13 señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personales consistente en: **huellas digitales** de terceras personas: datos que vinculados al ejido **Tebec** municipio de **Uman**, estado de **Yucatán**, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, considerados como datos personales, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los **artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y **artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la elaboración de **Versiones Públicas**.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

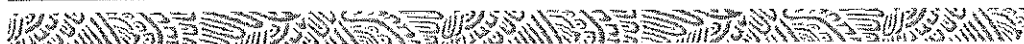
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000106

RRA 6959/24

Resolución PA/CT/R-ORD-051/2024

Sentido: Información Confidencial

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo a la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.

Tipo de Tesis: Aislada
Época: Novena Época.
Registro: 191967.
Instancia: Pleno.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, abril de 2000.
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000.
Página: 74)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000106

RRA 6959/24

Resolución PA/CT/R-ORD-051/2024

Sentido: Información Confidencial

última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

13

V. MODALIDAD DE ACCESO (COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA) EN FORMATO DIGITAL PDF.

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la versión pública de **once (11) fojas útiles**, consistentes en: **EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DE ELECCIÓN DE ÓRGANOS EJIDALES DEL EJIDO TEBEC MUNICIPIO DE UMÁN ESTADO DE YUCATAN CELEBRADA EN SEGUNDA CONVOCATORIA EL DÍA 30 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2021**; es procedente clasificar la información de carácter confidencial. Lo anterior, de conformidad con los artículos 145 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 141 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que **resulta procedente conceder de manera gratuita en formato digital PDF** al peticionario la información consistente en **copia simple de la versión pública**.

VI. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad,



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000106

RRA 6959/24

Resolución PA/CT/R-ORD-051/2024

Sentido: Información Confidencial

entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquélla que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

14

2. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 83. Señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84. Señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

3. Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000106

RRA 6959/24

Resolución PA/CT/R-ORD-051/2024

Sentido: Información Confidencial

considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

4. Ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública.

Artículo 65. Señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000106

RRA 6959/24

Resolución PA/CT/R-ORD-051/2024

Sentido: Información Confidencial

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

16

Artículo 113. Señala que considera información confidencial.

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000106

RRA 6959/24

Resolución PA/CT/R-ORD-051/2024

Sentido: Información Confidencial

la información, y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

5. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley

17



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000106
RRA 6959/24
Resolución PA/CT/R-ORD-051/2024
Sentido: Información Confidencial

Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- a. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- b. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- c. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000106

RRA 6959/24

Resolución PA/CT/R-ORD-051/2024

Sentido: Información Confidencial

6. Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

25. Que el Instituto tiene entre sus atribuciones, las de auxiliar, orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información y elaborar los sistemas para los trámites internos y los formatos necesarios para su atención, que aseguren la mayor eficiencia en su gestión.

19

Vigésimo cuarto. Si el sujeto obligado cuenta con la información y es pública, el área competente deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud de información por parte de dicha Unidad y se precise, en su caso, los costos de adquisición, reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades previstas, mismas que deberán notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando sea procedente.

En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber al solicitante dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, a través del medio que haya requerido, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información y registrarlo en el Sistema, cuando proceda.

Cuando en una misma solicitud se requiera información que esté disponible públicamente e información que no lo esté, se atenderá la solicitud en el plazo de veinte días hábiles.

Vigésimo quinto. Si el área considera que la información solicitada es reservada o confidencial, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, deberá, en su caso, remitir al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, tanto la solicitud, como el documento a través del cual se funde y motive la clasificación. En todo caso, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, misma que deberá registrarse en el Sistema.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000106

RRA 6959/24

Resolución PA/CT/R-ORD-051/2024

Sentido: Información Confidencial

los artículos 65, Fracción II y 140, párrafo segundo, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 Fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, Fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que determinan procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

20

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, Fracción II y 140, párrafo segundo, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 Fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **SE CONFIRMA** la clasificación de la **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, Fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en términos de lo expuesto en los considerandos cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - **Se le concede al solicitante de manera gratuita, en formato digital PDF de copia simple de la versión pública, conforme a lo estipulado en el numeral V de la presente resolución.**

TERCERO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 125 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000106

RRA 6959/24

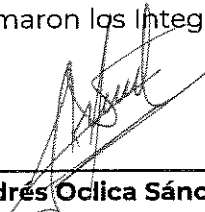
Resolución PA/CT/R-ORD-051/2024

Sentido: Información Confidencial

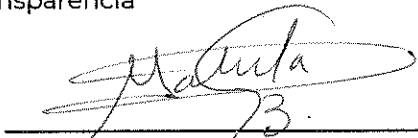
142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

QUINTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 Fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.


Lic. Andrés Oclica Sánchez
Titular de la Unidad de Transparencia


Dr. Francisco Javier Coquis Velasco
Titular del Órgano Interno de Control
Específico en la Procuraduría Agraria


C. Laura Gabriela Cortés Ruiz
Suplente del Responsable del Área
Coordinadora de Archivos